



Resolución RED-5/2020

[Expediente RCE-2020/019]

RESOLUCIÓN RED-5/2020 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Asunto: Reclamación de XXXXX contra el Servicio Andaluz de Salud (Hospital Universitario San Cecilio, PTS Granada), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso (Expediente RCE-2020/019).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 24 de junio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por D. XXXXX, por una inadecuada atención por parte del Servicio Andaluz de Salud al derecho de acceso a datos personales establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no darse respuesta a la solicitud realizada por el reclamante.

La reclamación fue presentada originalmente ante la Agencia Española de Protección de Datos, en fecha 14 de junio de 2020, dando esta traslado de la misma a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la misma se exponía lo siguiente:

“Para la bolsa de Empleo de SAS en la categoría de Celador que estoy inscrito, los contratos se aceptan por una llamada de teléfono que realizan, en la cual te indican: tus datos personales, hospital donde trabajarás y el tipo de contrato. Por problemas ajenos a mí el Hospital cesó el contrato laboral porque según dicen mi contrato era otro al que se mencionó en la llamada. Por ese motivo quiero la grabación de voz la cual solicité hace más de un mes. Para poder reclamar la situación”

Segundo. En virtud del artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 10 de julio de 2020, al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.



Tercero. En virtud de lo establecido en el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, con fecha 2 de octubre de 2020, se comunicó al reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD. En la fecha mencionada aún no se había recibido respuesta al requerimiento realizado al DPD.

Cuarto. A los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la reclamación, con fecha 1 de diciembre de 2020 se remitió al DPD nuevo requerimiento solicitando información y documentación relativa a los hechos objeto de la reclamación y, en su caso, sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la misma, fundamentalmente en lo referente a la respuesta del responsable a la petición de acceso efectuada por el reclamante el 27 de abril de 2020.

Con fecha 11 de diciembre de 2020 se recibe informe del DPD del SAS, en el que se justifica la demora en la respuesta al ejercicio de derecho y se adjunta copia de la siguiente documentación:

- escrito de respuesta al ejercicio del derecho de reclamante, de fecha 28 de octubre de 2020, en el que se adjunta certificación de la transcripción literal de la conversación telefónica del pasado día 1 de abril de 2020, que es el objeto de la reclamación;
- justificante de recepción por el reclamante con fecha 3 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus





funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. El ahora reclamante ejerció ante el Hospital Universitario San Cecilio, PTS Granada, con fecha 27 de abril de 2020, el derecho de acceso que el artículo 15 RGPD consagra, solicitando “copia de la grabación telefónica de la contratación donde la unidad de la Bolsa de empleo SAS registró la celebración de la aceptación del contrato eventual como celador del Hospital Universitario San Cecilio, PTS, el día 1/4/2020, en segundo número de contacto, para contratación”.

En el plazo establecido no se dio respuesta a la mencionada solicitud.

Tercero. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tal como se indica en el Antecedente Tercero, el ejercicio de derechos reclamado no fue adecuadamente satisfecho con la mediación del DPD en el plazo concedido por la autoridad de control en virtud del precepto mencionado.

Cuarto. Pues bien, analizada la respuesta ofrecida por el DPD al requerimiento de este Consejo, puede constatarse que con fecha 28 de octubre de 2020 se da respuesta por parte del Servicio Andaluz de Salud a la solicitud de ejercicio de derechos efectuada por el reclamante, a



través de la remisión de la transcripción literal de la conversación telefónica objeto de la reclamación; dicha respuesta fue recepcionada por el reclamante con fecha 3 de noviembre de 2020.

En el informe remitido a este Consejo por parte del DPD se indica además que la demora en la repuesta al reclamante fue debida a la complejidad en el tratamiento de búsqueda y extracción de la información solicitada y a que “la actual situación de pandemia aún requiere de mayor y más rápida respuesta a las necesidades de personal de los centros sanitarios, y ha incrementado las dificultades para la respuesta a otro tipo de solicitudes como esta”.

En consecuencia, y en la medida en que el derecho de acceso del interesado ha sido atendido extemporáneamente, no procede sino estimar a efectos formales la presente reclamación, sin que proceda realizar ninguna actuación posterior.

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar, por motivos formales, la reclamación formulada por XXXXX contra el Servicio Andaluz de Salud.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

